



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: MARÍA LEONOR SÁNCHEZ PEÑALOSA Y OTROS
DEMANDADO: HERMELINDA CASTELLANOS Y OTROS
RADICACIÓN: 2018-00050

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro de la oportunidad procesal oportuna, las excepciones previas denominadas **«INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO»** y **«HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE»** propuestas por el apoderado de la parte demandados.

DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Mediante escrito de contestación de la demanda, la apoderada propuso como excepción previa, inexistencia del demandante o del demandado, en el cual manifestó que, respecto al contrato de comodato, el mismo fue realizado el 29 de enero de 1995 y suscrito por los señores LUIS ALFREDO SANCHEZ y JOSÉ SOLON CASALLAS, quienes fallecieron, por lo cual no corresponden a ninguna de las partes procesales de este proceso.

Expone que los demandados no han firmado ningún tipo de contrato ni de arrendamiento, ni de comodato, por lo cual, la esposa del señor JOSÉ SOLON CASALLAS, como es la señora **HERMELINDA CASTELLANOS** y sus hijos, son poseedores del bien objeto de la Litis, ya que no reconocen dominio ajeno y realizan labores de explotación económica, desde aproximadamente más de 18 años y que por tal motivo interpondrán un proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio.

Respecto a la excepción de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, señaló que, al presente proceso se le ha establecido el artículo 384 del Código General del Proceso, sin embargo, que no se puede tramitar por dicho proceso, sino por el proceso reivindicatorio.

Finaliza argumentando, que el documento denominado como el acta de conciliación, no cumple con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, por lo cual no tiene fuerza vinculante, ni los obliga a darle cumplimiento, pues no presta mérito ejecutivo.

DEL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Posteriormente al traslado, el apoderado judicial de la parte demandante expuso que, el señor LUIS ALFREDO SANCHEZ BARRANTES entrego en comodato dos predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 307-24669 y 307-9513 al señor JOSÉ SOLON CASALLAS, por lo cual, deben ser entregados a los demandantes pues son quienes ostentan la calidad de propietarios según los certificados de tradición y libertad, indica que, los impuestos de dichos bienes, han sido pagados por los demandantes de este proceso, por lo cual no han abandonado sus obligaciones.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son los medios defensivos los cuales se encuentran enlistados en el artículo 100 del Código General del Proceso, a través de los que, la parte pasiva puede alegar la improcedencia de la relación jurídico procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso, mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar el proceso desde un comienzo, de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos y procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio con lo cual se evitan nulidades y fallos inhibitorios.

Para resolver, respecto a la inexistencia del demandante o del demandado, visible en el numeral 3° del mencionado artículo, se advierte el Despacho que, la legitimación por activa en esta clase de procesos está en cabeza de los señores **MARÍA LEONOR SÁNCHEZ PEÑALOSA, MARCO EFREN SÁNCHEZ PEÑALOSA, MARÍA DEISSY SÁNCHEZ PEÑALOSA, MELIDA SÁNCHEZ PEÑALOSA** y **LUZ MILA PARRA CASTILLO**, como propietarios inscritos de los predios cuya restitución solicita,

Ahora bien, en cuanto a la parte pasiva, los señores **HERMELINDA CASTELLANOS, BARBARITA CASALLAS, JOSE A CASALLAS y JOSÉ SERAFIN CASALLAS**, por sucesión procesal son quienes tienen la legitimación por pasiva, ya que el contrato no termina por el fallecimiento del señor **JOSÉ SOLON CASALLAS**.

En ese sentido, la presente excepción, no puede ser llamada a prosperar, pues los demandantes dentro del presente proceso, se encuentran legitimados para dar inicio a la presente acción.

Por otro lado, en cuanto a la excepción de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, establecido en el numeral 7° del artículo 100 del Código General del Proceso, este Juzgado dispone que, este proceso está cursándose por la cuerda del proceso verbal, es decir, que se le está dando el trámite que corresponde, ya que la subclase proceso como es la restitución de inmueble o reivindicatorio, son llevadas a cabo por el mismo procedimiento, puesto que, los términos son los mismos; en ese sentido, tampoco está llamada a no prosperar la excepción previa antes mencionada.

Finalmente, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en la etapa pertinente, se señalará la audiencia de que trata el artículo 372 ibídem, para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:


PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas denominadas **«INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO»** y **«HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE»**, consagradas en los numerales 4° y 7° del artículo 100 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría líquidense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$100.000 a cargo de la parte demandante.

TERCERO: SEÑÁLESE la hora de las **2:00 p.m.**, del día **17 de febrero de 2023**, para llevarse a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará de **MANERA VIRTUAL**.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 371 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

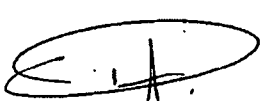


PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAUARTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 08** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **03/02/2023**.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria